LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 134 34 • 20 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip.J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Conrado Paz Torres.
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se ordena el archivo definitivo del Decreto Legislativo Número 459, que expide la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de las iniciativas que dieron origen al mismo, y, asimismo, se dejan sin efecto las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo del Estado al referido decreto, y se ordena asimismo su archivo definitivo, elaborado por las comisiones de Justicia; y de Gobernación.

Honorable Asamblea

A la Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les fue turnada la Comunicación mediante la cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado remitió a esta Soberanía, las observaciones al Decreto Legislativo Número 459 por el que se expide la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Antecedentes

Primero. En distintas sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las iniciativas siguientes: (a) la iniciativa que propone crear la Ley de Búsqueda de Personas, presentada por la Diputada Margarita López Pérez; (b) iniciativa que propone implementar la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, ambas para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por diversas asociaciones civiles; y, (c) iniciativa que busca la creación la Ley de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema de Búsqueda de Personas, presentada por la diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez. Las cuales fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación, para estudio, análisis y dictamen.

Segundo. Con fecha 3 de octubre de 2023, las Comisiones Unidas emitieron dictamen con proyecto de decreto, que se sometió a la consideración del Pleno del Congreso del Estado para su debate, discusión y aprobación del mismo.

Tercero. El 11 de octubre de 2023, el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo a bien aprobar el Decreto Legislativo número 459, que expide la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha se remitió el aludido decreto legislativo a la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente.

Cuarto. El 30 de octubre de 2023, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 60.XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los ordinales 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió observaciones al decreto legislativo 459, que en esencia consisten en lo siguiente:

1. Propone modificar el nombre de la ley, para que acorde a la naturaleza de su objeto y contenido, y estar armonizado con lo que señala la Ley General.
2. El artículo 1 y 2 de la ley son redundantes porque en ambos se contiene el objeto de la ley observada.
3. La parte normativa correspondiente a "prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de desaparición forzada", contenida en los artículos 1 y 2.II, es inconstitucional por invadir competencias de la federación, por lo que esas obligaciones deben quedar mandatadas como se hace en el artículo 12 de la Ley observada.
4. Refiere que, en el decreto legislativo observado, se mencionan diversas normas y documentos jurídicos de forma errónea. En los artículos 3, 5, 7, 11, 33 y 59 de la ley observada, se denomina de diversas formas a mismos documentos. Lo que conduce a incertidumbre jurídica.
5. El artículo 21.II del decreto observado señala que las autoridades del sistema de búsqueda estatal expedirán lineamientos que regulen el Banco Nacional de Datos Forenses cuando esos lineamientos están a cargo de la Fiscalía General de la República.
6. Se regulan distintas disposiciones que son de naturaleza procesal penal, que ya están contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, se invaden atribuciones del Congreso de la Unión al legislar respecto de medidas de protección y medidas cautelares durante la investigación de los delitos en materia de desaparición forzada de personas y que son materia procesal penal. En concreto, sobre los mandatos de solicitud de la fiscalía a las autoridades jurisdiccionales contenidas en los siguientes preceptos: artículo 41.VII (solicitud de localización en tiempo real); en el artículo 41. XIV (solicitud de medidas cautelares); 41.XVII (solicitud de exhumaciones); y, artículo 43 (solicitud de medida cautelar de suspensión de servidores públicos).
7. El artículo 41.XXI del decreto observado invade las competencias del Fiscal General del Estado, pues conforme a la ley orgánica de la fiscalía, solo éste tiene el imperio de suscribir convenios, por lo que no puede establecerse está atribución a cargo de la Fiscalía Especializada.
8. El contenido del segundo párrafo del artículo 67 y artículo transitorio décimo primero, son idénticos por cuanto mandatan armonizar la regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla los estándares de la ley. Se sugiere entonces que el segundo párrafo del artículo 67 se suprima.
9. Refiere que en los artículos 90 y 91 del decreto legislativo 459, se pretende introducir, en forma descontextualizada, los conceptos de "medida urgente de protección" y "medida de protección", sin embargo, ambos conceptos no son novedosos, ya que fueron trasladados de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, la cual si bien es de carácter general, y observancia en toda la República, lo cierto es que, dicha Ley establece la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas (en el caso de Michoacán, la Ley para la Protección de Personas Defensoras

de Derechos Humanos y Periodistas Estatal, no contempla la figura de las medidas urgentes de protección, sino que solamente señala las medidas preventivas y medidas de protección extraordinarias). Siendo que dichas medidas van destinadas a defensores de derechos humanos o periodistas, y no se menciona en ninguna parte, acerca de dónde se obtendrá el recurso para su operatividad.

Por ello, concluye el Gobernador, no es viable publicar el aludido decreto legislativo, porque invade atribuciones de la federación, causando afectaciones a la armonía jurídica y el mismo pudiera ser inoperable en algunos puntos y lo devuelve para su trámite respectivo.

Quinto. En sesión del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, del 9 de noviembre de 2023, se dio lectura a las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, las que fueron turnadas a estas Comisiones Unidas, para estudio, análisis y dictamen.

En consecuencia, en términos de lo establecido en el numeral 37, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, estas Comisiones Unidas, proceden a pronunciarse nuevamente sobre la cuestión dictaminada mencionada supra, atendiendo únicamente a las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Así entonces, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por estas Comisiones, se llegó a las siguientes

Consideraciones

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia de estas Comisiones para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en los artículos 52, 62 fracción XIII y XIX, 64 fracción I, 79 y 85, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación, una vez impuestos del contenido medular de las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo del Estado (precisadas en el antecedente cuarto supra), y contrastándolas con el contenido del decreto legislativo objeto de dichas observaciones, llegamos a la conclusión de que resulta innecesario entrar al estudio del fondo de las mismas, en virtud de que se trata de un asunto derivado de la anterior legislatura, el cual no fue atendido en su momento y que, actualmente ha perdido su vigencia. Lo anterior es así, pues de conformidad a lo estipulado en el artículo 240 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, aquellos asuntos que no fueron dictaminados durante el ejercicio de la legislatura en que se presentaron, serán objeto de archivo definitivo en la legislatura siguiente.

Entonces, si las mencionadas observaciones no fueron atendidas en la legislatura en que fueron propuestas, se concluye que no se concluyó el proceso legislativo las iniciativas que le dieron materia al mencionado decreto 459 y a las observaciones que se hicieron al mismo. Por tanto, se debe ordenar su archivo conforme al ordinal 240 de la legislación orgánica de esta legislatura.

Orienta a la anterior determinación, de que el Decreto 459 no constituye una ley en sentido formal y material, el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE CONTRA UN DECRETO QUE ABROGA UN PROYECTO DE LEY QUE, AUNQUE FUE APROBADO POR EL CONGRESO LOCAL, NO SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación relacionada de los artículos 32, 33, 34 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 145, 146, 148 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad se advierte que el procedimiento legislativo ordinario puede regular la creación y abrogación de leyes y decretos; que la iniciativa de ley versa sobre la creación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas; que, por tanto, sólo las iniciativas que después de seguir todo el proceso deliberativo, que son aprobadas por el cuerpo legislativo y promulgadas o publicadas por el Gobernador del Estado pueden considerarse leyes en sentido formal y material, salvo casos excepcionales, como la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal y sus reglamentos, los cuales sólo requieren ser aprobados por el Congreso. En congruencia con lo anterior, se concluye que si un proyecto de ley no adquirió tal calidad, por no haberse publicado en el Periódico Oficial, a pesar de que el Congreso Local lo aprobó, su abrogación por medio de decreto tampoco constituye una ley desde el punto de vista material y formal y, por tanto, no es impugnable a través de la acción de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no reviste las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, sino las de un acto parlamentario individual que no se incorporó al orden jurídico estatal, pues, por una parte, sólo crea una situación jurídica concreta, única e irrepetible,

destinada a dejar sin efectos la aprobación de un proyecto de ley que no alcanzó esta calidad y, por otra, para su expedición se siguió el procedimiento ordinario para la abrogación de un decreto y no de una ley.

Acción de inconstitucionalidad 13/2006. Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Jalisco. 15 de junio de 2006. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 103/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. [1]

En efecto, al no haber sido atendidas las observaciones al decreto legislativo 459, resulta inconcuso que el proceso legislativo quedó inconcluso y éste debe archivarse y no derogarse pues es inconcuso que dicho decreto no adquirió vigencia y fuerza de ley.

Lo anterior máxime que el 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Población y a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Entre las cuales se implementaron mejoras en los mecanismos de búsqueda y localización, a través del uso de nuevas tecnologías, por ejemplo:

- *Se crea la Plataforma Única de Identidad: a partir de la CURP de todas y todos los mexicanos, y personas extranjeras que estén domiciliadas. Será la herramienta para la generación de alertas, búsquedas y localización.*
- *Se incorpora la CURP como mecanismo de identidad oficial con fotografía y huellas dactilares; de uso obligatorio en registros administrativos en los tres niveles de gobierno y con capacidad de consultas en tiempo real.*
- *Se establecen obligaciones y sanciones a servidores públicos para la generación, actualización y compartición de información.*
- *Se crea la Base Nacional de Carpetas de Investigación de personas desaparecidas y no localizadas: se deberá abrir una carpeta de investigación de manera inmediata ante cualquier denuncia de desaparición y no esperar a las 72 horas; esta base nacional deberá integrarse dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de las reformas.*
- *Se fortalece y amplía el Banco Nacional de Datos Forenses a cargo de la Fiscalía General de la República (FGR) a través de su ampliación a las Fiscalías estatales para que proporcionen información; vincular las bases en tiempo real para que los datos sean conectados de forma obligatoria a la Plataforma Única de Identidad ya que tiene la integración de registros Antemortem y Postmortem, la Alerta Amber y otros.*
- *Se fortalecen las capacidades de fiscalías con Unidades especializadas de investigación, Unidades de análisis de contexto, Áreas de búsqueda inmediata y de larga data, Áreas especializadas en delitos cibernéticos, y Unidades de atención a víctimas. Además, se establecen los perfiles mínimos y obligatorios para el personal de estas Fiscalías especializadas.*
- *Se incorpora a privados en la obligación para generar y compartir información útil para búsqueda de personas como los relacionados con servicios financieros, de transporte, salud, telecomunicaciones, paquetería y en general todos aquellos que tengan información útil que sume a las acciones búsqueda.*
- *Se incrementan penas a quienes cometan el delito de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.*
- *Se fortalecen las capacidades de las Comisiones Nacional y estatales de Búsqueda.*
- *Se crea el Sistema Nacional de alerta, búsqueda y localización de personas, que se hará notificar mediante una ficha de búsqueda y autoridades privadas sobre la desaparición, además de que identificará coincidencias entre todos los sistemas de información, incluyendo a los asociados en la CURP.*

Así entonces, es evidente que las disposiciones del decreto legislativo 459 (que se insiste, no adquirió vigencia al no haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado), se encuentran desfasadas con relación a las nuevas disposiciones que se implementaron en la Ley General de la materia.

Por tanto, para armonizar la legislación en materia de desaparición forzada, es indispensable hacerlo a la luz de las más recientes reformas en la materia, siendo que, en la actual legislatura ya fue turnado a comisiones de estudio legislativo, una propuesta para crear una ley estatal de desaparición forzada, que cumple con los estándares nacionales e internacionales en la materia, y será en ese decreto legislativo en que se crearán la legislación estatal en dicha materia.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

Acuerdo

Único. En términos de lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso

del Estado, se ordena el archivo definitivo del Decreto Legislativo número 459, que expide la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de las iniciativas que dieron origen al mismo, y, asimismo, se dejan sin efectos las observaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo del Estado al referido decreto y se ordena su archivo definitivo.

Transitorio

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, octubre de 2026 dos mil veintiséis.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta;* Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*; Dip. Vicente Gómez Núñez, *Integrante*; Dip. Giulianna Bugarini Torres Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera, *Presidente*; Dip. Xóchitl Gabreila Ruíz González, *Integrante;* Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante;* Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado, *Integrante*; Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez, *Integrante*.

[] Registro digital: 174564. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 103/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1563. Tipo: Jurisprudencia

LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO


HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL



www.congresomich.gob.mx